

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0021/2026/OPNT
RECURRENTE
VS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., siete de agosto de dos mil veintiséis

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que; el uno de junio de dos mil veintiséis se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma de Querétaro, el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis; lo anterior, sin que esta Comisión fuera notificada de la entrega de información ordenada a la resolución, en el plazo y términos establecidos por la misma.

ANTECEDENTES

I. **Solicitud de Información.** Mediante solicitud de información registrada con el folio 220459426000002, se solicitó la siguiente información:

"Solicito en formato PDF, se remita a mi correo electrónico, toda la información y documentación, en su caso en versión pública, que obre, desde el año 2020 a la fecha del presente, de las empresas (1) ASISCOM, (2) GL COMPUTACION, (3) SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA INTEGRALES DE TECNOLOGÍA, tales como:

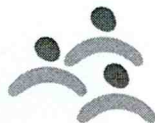
- Contratos
- Convenios
- Facturas emitidas y pagadas
- Alta en el padrón de proveedores (en que años formaron parte del padrón de proveedores)
- Concursos, procedimientos, adjudicaciones, etc, en los que han participado, en cualquiera de los procedimientos contemplados en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Querétaro; y qué concursos han sido ganadores.
- De los procedimientos, contratos, licitaciones, adjudicaciones y demás establecidos en la ley antes mencionada, en los que hayan sido ganadores y contratados, remitir toda la documentación (bases, requisitos, entregables del cumplimiento, facturas, contratos, entre otros)
- Entre otros documentos aunque no se mencionen textualmente, pero que posea ese sujeto obligado, respecto a las empresas/personas morales antes mencionadas." (sic)

II. **Resolución.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se dictó resolución en el recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...] Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

[...]Solicito en formato PDF, se remita a mi correo electrónico, toda la información y documentación, en su caso en versión pública, que obre, desde el año 2020 a la fecha del presente, de las empresas (1) ASISCOM, (2) GL COMPUTACION, (3) SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA INTEGRALES DE TECNOLOGÍA, tales como:

- Contratos
- Convenios
- Facturas emitidas y pagadas
- Alta en el padrón de proveedores (en que años formaron parte del padrón de proveedores)
- Concursos, procedimientos, adjudicaciones, etc, en los que han participado,



en cualquiera de los procedimientos contemplados en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Querétaro; y qué concursos han sido ganadores.

- De los procedimientos, contratos, licitaciones, adjudicaciones y demás establecidos en la ley antes mencionada, en los que hayan sido ganadores y contratados, remitir toda la documentación (bases, requisitos, entregables del cumplimiento, facturas, contratos, entre otros)
- Entre otros documentos aunque no se mencionen textualmente, pero que posea ese sujeto obligado, respecto a las empresas/personas morales antes mencionadas. " (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**"[...]

III. Acuerdo de incumplimiento. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

"[...]el sujeto obligado, al emitir su respuesta complementaria, se limitó a señalar que para la obtención de la información en versión pública resultaba necesario cubrir determinados costos de reproducción; sin embargo, omitió atender de manera integral las circunstancias particulares del caso y el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de acceso a la información atendidas de forma extemporánea.

En efecto, de la solicitud primigenia se desprende que la persona solicitante eligió expresamente como modalidad de acceso la entrega electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que constituye la vía ordinaria para la comunicación y entrega de información pública cuando ésta puede ser digitalizada o remitida electrónicamente. No obstante, el sujeto obligado no proporcionó la información dentro del plazo legal previsto para ello. [...]

I. DETERMINACIÓN

Primero. De conformidad con los artículos 19 fracción V, VI, 20 y 21 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente para conocer y determinar el **incumplimiento** a la resolución dictada el **treinta y uno de marzo de**



dos mil veintiséis.

Segundo. En atención a lo establecido en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene a la **Universidad Autónoma de Querétaro, incumpliendo lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la resolución dictada en el presente recurso.**

Tercero. Con base en lo dispuesto en los artículos 159 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que esta Comisión, no fue informada respecto del servidor responsable; titular de la dependencia o de la unidad administrativa para dar cumplimiento, y conforme a lo señalado en el **Resolutivo Tercero** de la resolución del **treinta y uno de marzo dos mil veintiséis; SE DA VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO;** para que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles, cumpla de manera total con la resolución referida.**

Cuarto. En caso de incumplimiento al presente acuerdo, **SE APERCIBE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SUJETO OBLIGADO;** que esta Comisión procederá conforme a lo previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante acuerdo correspondiente se otorgó al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la resolución emitida por esta Comisión. Dicho acuerdo fue notificado al superior jerárquico el veintidós de junio de dos mil veintiséis, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de la determinación dictada por este órgano garante.

En atención a lo anterior, mediante oficio UAQ:SCO/OF-303/2026, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, suscrito por el Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez, en su carácter de Secretario de la Contraloría, se informó a esta Comisión que se giraron instrucciones a la persona responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro, para que, en el ámbito de sus facultades, requiriera a las áreas competentes y se diera cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en la resolución.

Para acreditar lo anterior, se remitió el diverso oficio UAQ:SCO/OF-302/2026, de la misma fecha, suscrito por el referido Secretario de la Contraloría, mediante el cual instruyó a la persona responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro para realizar las acciones conducentes al cumplimiento de la resolución.

No obstante, aun cuando se informó la emisión de instrucciones internas, lo cierto es que no se acreditó ante esta Comisión el cumplimiento material y efectivo de la resolución, dentro del plazo y en los términos ordenados. En efecto, de las constancias que obran en autos no se desprende que el sujeto obligado hubiera remitido la información pendiente, ni que hubiera demostrado haber realizado las acciones necesarias para satisfacer plenamente la pretensión informativa de la persona recurrente.

En ese sentido, las gestiones administrativas internas informadas por el superior jerárquico no resultan suficientes para tener por cumplida la resolución, pues el cumplimiento de las



determinaciones de este órgano garante no se satisface con la sola emisión de instrucciones, requerimientos u oficios internos, sino con la entrega efectiva de la información ordenada, o bien, con la acreditación plena de la actuación que corresponda conforme a la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

Primero .- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas, omisiones o determinaciones emitidas por los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública, así como para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Asimismo, este órgano garante cuenta con atribuciones para dictar las medidas necesarias a fin de asegurar la observancia de sus determinaciones, requerir el cumplimiento correspondiente y, en su caso, imponer las medidas de apremio procedentes cuando los sujetos obligados incumplan con lo ordenado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 33, fracciones V y VI, 35 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En ese sentido, respecto del cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

Artículo 160. *La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación pública; o*
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.*

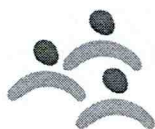
Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Segundo. En relación con el cumplimiento a la resolución, resulta indispensable destacar que son atribuciones de la Unidad de Transparencia, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares, realizando los requerimientos necesarios a las unidades administrativas competentes. Lo anterior, conforme lo establecido por los siguientes artículos de la Ley de local de la materia:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
[...]

XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares;



Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

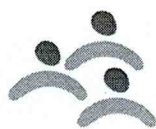
Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los artículos recién citados también se desprende la atribución de las Unidades de Transparencia para intervenir en los recursos previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública.

Adicionalmente, las Unidades de transparencia tienen a su cargo las atribuciones para requerir a las dependencias o unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a las resoluciones, y en su caso, dar vista al órgano interno de control para que se determinen las sanciones correspondientes:

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

[...]XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás



disposiciones aplicables; ...

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que, si bien el superior jerárquico informó haber girado instrucciones a la Unidad de Información Pública y Enlace de la UAQ para que requiriera a las áreas competentes y se diera cumplimiento a la resolución, dicha actuación no acredita por sí misma el cumplimiento efectivo de lo ordenado.

Ello es así, porque el deber impuesto al sujeto obligado consistía en dar cumplimiento material a la resolución emitida por esta Comisión, lo cual implicaba remitir la información pendiente o acreditar fehacientemente la actuación ordenada. Sin embargo, dentro del plazo concedido no se informó ni se demostró que la resolución hubiera sido cumplida en sus términos.

Por tanto, al no existir constancia suficiente que permita tener por satisfecha la determinación emitida por este órgano garante, lo procedente es tener al sujeto obligado por incumpliendo la resolución dictada, para los efectos legales conducentes.

Bajo esa tesitura, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte de la persona servidora pública responsable de brindar cumplimiento a la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente:

AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICO:

**M. S. I. Sandra Arteaga Ríos,
Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace
de la Universidad Autónoma de Querétaro.**

Lo anterior también, de conformidad con el apercibimiento hecho en el segundo párrafo, del resolutivo tercero de la resolución referida.

Segundo. Con fundamento en el artículo 152 de la Ley local de Transparencia, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Universidad Autónoma de Querétaro, a efecto de que inicie los

S
E
N
O
C
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito, como es la unidad generadora y/o poseedora, en su carácter de encargada de dar cumplimiento.

Tercero. Al no haber más actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido.

Cuarto. Notifíquese a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al órgano interno de control personalmente.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE SU FECHA POR EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE; LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA; Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIEN DA FE. - DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS. - CONSTE.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0021/2026/OPNT

